LIBRO: CII REGISTRO: 3494 FOLIO: 027/029

Río Gallegos, 07 de septiembre de 2026

Y VISTOS:
Que se reúne en acuerdo la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Cruz, bajo la Presidencia de la Dra. María Alejandra Vila, con la vocalía titular del Dr. Jorge Daniel Yance y la vocalía por subrogancia legal del Dr. Eduardo Gabriel López, Secretaría a cargo de la Dra. Gabriela Mansilla, a fin de dictar sentencia en autos caratulados: "M. J. J. S/ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA" Expte. Nro. 7201/21 y resolver la situación procesal de M. J. J., de apellido materno G., hijo de F. D. y de D. L., argentino, nacido el **/**/1993 en la ciudad de xxxxxx-, soltero, alfabeto, verdulero, con domicilio en B°xxxxx N° ****, xxxxx provincia, titular del Documento Nacional de Identidad Nº **.***.***, quien se encuentra asistido por el Defensor Oficial ante esta Cámara, Dr. Emin Charif Sat; representa la acusación estatal la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. María Verónica Zuvic. Y;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones se le imputa a M. J. J. en fecha **/**/2020, siendo aproximadamente las 5:30 horas, escaló el cerco de rejas e ingresó a la vivienda sita en xxxxx N° *** de esta ciudad con intención de sustraer elementos de su interior, lugar en que reside la ciudadana C. M. V., quien se encontraba durmiendo en la habitación principal junto a su hija de un año para comenzar un forcejeo donde le manifestó a la nombrada textualmente 'Esto es un asalto, somos tres personas, dame todos los dólares, no me mires a la cara, ponete contra la pared, si no colaborás te voy a matar, te voy a pegar un tiro no me importa nada'. Asimismo, en idénticas circunstancias, y ante la negativa de la damnificada, el causante comenzó a agredirla físicamente mediante golpes de puño en la cabeza exigiéndole que le entregue el dinero, para luego al intentar escapar la ciudadana C. M. V. con su hija en brazos, y llegar a la puerta de la vivienda, ésta fue interceptada por el imputado y arrastrada del cabello hasta la habitación donde nuevamente le manifestó términos amenazantes. Asimismo en este contexto, el imputado provocó la destrucción de un cuadro para tomar un trozo de vidrio y cortarse la mano aduciéndole a C. M. V. que si era capaz de eso no dudaría en matarla, habiendo cesado dicho accionar al momento en que arribó personal policial y procedió a su aprehensión. Que con todo el accionar descripto le ocasionó las lesiones certificadas a C. M. V. a fs. 5".

De posterior elevación y trámite ante esta sede judicial, a fs. 151/vta. se agregó la última propuesta de omisión de debate en los términos del artículo 517 del Código de rito remitida desde la Fiscalía, en la que se estimó que,

conforme las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, en caso de dictarse fallo condenatorio respecto del imputado en orden al delito de robo simple en grado de tentativa (arts. 42 y 164 del CP), correspondería imponer una pena de un (1) año de prisión de cumplimiento en suspenso (art. 26 del CP), además del pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3ro del CP).

Que a fs. 176 y 186/vta., tanto el Dr. Sat como el imputado aceptaron la propuesta de omisión de debate formulada por la Sra. Fiscal de Cámara, por lo que quedó expedita la vía para llevar adelante el juicio conforme lo prevé el art. 517 del Código Procesal Penal.

Que, cumplidos que fueran estos actos procesales, quedan las presentes actuaciones aptas para analizar y resolver, en primer término, la aceptación de la omisión de debate y del límite de la condena estimada por la Fiscal de Cámara y, de resultar procedente la propuesta, la situación procesal del encartado M. J. J.. Y;

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido por el artículo 381 del Código Procesal Penal, la Excma. Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial ha establecido el siguiente orden de tratamiento de las cuestiones traídas a despacho para resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Son admisibles y procedentes la propuesta de omisión de debate y el límite de la condena estipulada por la Sra. Fiscal de Cámara?

Que a la primera cuestión el Tribunal expresó:

Se han cumplido los requisitos legales establecidos en el artículo 517 del Código Procesal Penal para tornar viable la procedencia de la omisión de debate en el presente juicio en razón de que las actuaciones cuentan con la propuesta formal por parte de la Sra. Fiscal de Cámara y la correspondiente aceptación y conformidad tanto del defensor interviniente como del propio imputado.

Conforme a las características del hecho, a la entidad del bien jurídico tutelado lesionado por el delito y a las condiciones personales del imputado, a criterio de este Tribunal, el monto de pena solicitado por la Sra. Fiscal de Cámara -para el caso de recaer sentencia condenatoria- resulta admisible y adecuado.

Es por ello que este Tribunal por unanimidad resuelve en primer término decretar la omisión de debate y proseguir con el estudio de las otras cuestiones para dictar sentencia en los presentes actuados.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Se encuentra vigente la acción penal en orden al delito objeto de pesquisa? En caso afirmativo, ¿Se encuentra acreditada la materialidad del hecho ilícito, su autoría y la consecuente responsabilidad penal del acusado?

Al respecto, el Tribunal dijo:

Que en primer lugar, corresponde determinar si se encuentra vigente la acción penal respecto del hecho oportunamente calificado como abuso sexual en grado de tentativa y lesiones leves en concurso ideal entre sí.

Que de las constancias de autos se desprende que la pesquisa fue iniciada el día **/**/2020, en ocasión de un llamado por el que se requiriera presencia policial en el domicilio sito en Avda. xxxxx N° **** de esta ciudad.

Asimismo, surge a fs. 29 que el **/**/2020 se efectuó el primer llamado a prestar declaración indagatoria al imputado; de posterior trámite, a fs. 78/83 vta. se aprecia que en fecha **/**/2021 se formuló el requerimiento de elevación a juicio de la causa en orden al delito de robo simple de tentativa (arts. 42, 44 y 164 del Código Penal).

Elevadas que fueran las actuaciones a esta sede judicial, a fs. 99 se agregó la citación de las partes a juicio, ordenada el **/**/2022, último acto con capacidad interruptiva de la prescripción producido en autos.

Asimismo, si bien de los informes de antecedentes agregados a fs. 166/169 vta. se desprende la existencia de una condena dictada el **/**/2015 en la que se lo condenó por delitos cometidos el **/**/2013 y de otra dictada el **/**/2021 por un hecho ocurrido el **/**/2021, ellos no poseen dicha capacidad en razón de que, conforme las previsiones del artículo 67 inciso a del Código Penal, el primero fue cometido con anterioridad al aquí investigado y la fecha de comisión del segundo no obsta al resultado de la presente.

A la luz de ello, corresponde recordar que el inciso 2 del artículo 62 del Código sustantivo prevé que la acción penal prescribirá "Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito... no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción... bajar de dos años".

Por otra parte, se ha dicho que los plazos prescriptivos en caso de delitos tentados "...no se rigen por la pena del delito consumado o del autor, sino de acuerdo a la reducción del máximo de la pena en la forma que se establece en los arts. 44 y 46 del código, respectivamente, es decir restando -según el criterio mayoritario- un tercio del máximo de la pena prevista para la figura respectiva" (Núñez, Tratado de Derecho Penal, t. I, Ed. Lerner, Córdoba-

Buenos Aires, 1976, en: D'alessio, Andrés, Código Penal Comentado y anotado: 2da edición actualizada y ampliada, Buenos Aires: La Ley, 2011).

Sentado ello, teniendo en cuenta el máximo previsto para la figura penal consumada, es que el plazo prescriptivo a considerar respecto del hecho de estudio es de 4 años.

Así, del análisis de las constancias del legajo se advierte que en el período transcurrido desde la citación a juicio hasta la fecha se superaron los plazos legales previstos para la operatividad del instituto; en su mérito, y ante la inexistencia de otros actos interruptivos, debe entenderse como extinta la acción penal en orden al delito de robo en grado de tentativa desde el FECHA_9, por lo que no corresponde dar tratamiento a su materialidad o su autoría.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar?

El Tribunal dijo:

En atención a lo concluido en la cuestión que antecede, corresponde decretar la extinción por prescripción de la acción penal oportunamente vigente respecto de M. J. J., y, en consecuencia, dictar su absolución en orden al delito de robo en grado de tentativa (arts. 42 y 164 del CP) que oportunamente fueran investigados en el marco de las presentes; en consecuencia, deberán cesar todas las restricciones a él impuestas.

Por ello, en virtud de la deliberación y el acuerdo que antecede y lo dispuesto por los artículos 381, 382, 383, 385 y 517 del Código Procesal Penal, la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial:

FALLA:

1º) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN (artículos 67, 59 inc. 3º y 62 inc. 2º del Código Penal) y en consecuencia ABSOLVER a M. J. J. en orden al delito de robo en grado de tentativa (arts. 42 y 164 del CP) que fueran objeto de pesquisa en el marco de la presente.

2º) HACER CESAR todas las restricciones legales oportunamente impuestas a M. J. J. durante el proceso.

3º) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE la presente; firme que sea, REMÍTANSE los presentes actuados a la Secretaria de Ejecución a sus efectos.

Fdo. Dra. María Alejandra Vila - presidenta- Dr. Jorge Daniel Yance - juez-, Dr. Eduardo Gabriel López - juez subrogante- ante la Dra. Gabriela Mansilla - secretaria-.